

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 98

Fecha Estado: 28/06/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220210006000	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA	JUAN CARLOS VALENCIA GRISALES	Sentencia. Falla: Ordena avalúo y remate	25/06/2021	1	
05266310300220210015400	Verbal	LUZ MARIELA OCHOA ESCOBAR	JOSE LUIS OCHOA ESCOBAR	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar Se inadmite la demanda, se reconoce personería a la Dra. LUZ MARIELA OCHOA ESCIBAR, quien puede actuar en causa propia y como apoderada de Martha Cecilia Ochoa Escobar	25/06/2021	1	
05266310300220210016000	Verbal	NELSON ARNULFO ARREDONDO ARANGO	TRANSPORTE ZAFIRO S.A.S.	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar Se inadmite la demanda	25/06/2021	1	
05266400300120210046501	Tutelas	SEBASTIAN ARAUJO HERNANDEZ	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN	Sentencia. Falla: Revoca y niega tutela	25/06/2021	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/06/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	388
Radicado	05266 31 03 002 2021 00154 00
Proceso	VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante (s)	LUZ MARIELA OCHOA ESCOBAR Y OTRA
Demandado (s)	BLANCA MARGARITA DEL SOCORRO OCHOA ESCOBAR Y OTRO
Tema y subtemas	INADMISIÓN DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticinco de junio de dos mil veintiuno

Estudiada la demanda de pertenencia, instaurada por las señoras LUZ MARIELA OCHOA ESCOBAR y MARTHA CECILIA OCHOA ESCOBAR, en contra de los señores BLANCA MARGARITA DEL SOCORRO OCHOA ESCOBAR y JOSE LUIS OCHOA ESCOBAR, en calidad de herederos determinados del señor PEDRO ANTONIO OCHOA GIRALDO y de la señora ROSA EMILIA ECOBAR DE OCHOA y demás PERSONAS INDETERMINADAS, tal como lo establece el artículo 375 del Código General del Proceso, se encuentra que procede su INADMISION, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumpla los siguientes requisitos:

1. Deberá precisarse si en relación al propietario inscrito señor PEDRO ANTONIO OCHOA GIRALDO se inició proceso sucesorio y dirigir la demanda también contra los herederos indeterminados.
2. Conforme a lo relacionado en la demanda, las demandantes LUZ MARIELA OCHOA ESCOBAR y MARTHA CECILIA OCHOA ESCOBAR, son hermanas de las demandadas BLANCA MARGARITA DEL SOCORRO OCHOA ESCOBAR y JOSE LUIS OCHOA ESCOBAR, y son hijos del propietario inscrito señor PEDRO ANTONIO OCHOA GIRALDO; lo que implica que las demandantes inicialmente fueron meras tenedoras y eso obliga a ser muy precisos en los hechos que se van a demostrar acerca de la calidad de poseedoras, la fecha en que mudaron la condición de tenedoras a poseedoras y la situación que permitió desconocer a las demandadas (hermanas) como personas con derechos sobre el inmueble.
3. Por la misma razón, para evitar desgastes judiciales innecesarios, deberá reconsiderarse si en verdad se tiene con que demostrar los supuestos exigidos para que se declare la adquisición por adjudicación en pertenencia o si el modo de legalizar la titularidad de dominio es mediante la adjudicación en sucesión.

Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G. del Proceso, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda. Por lo que, el Juzgado,

R E S U E L V E,

PRIMERO. Inadmitir la demanda en proceso reivindicatorio que instauran las señoras LUZ MARIELA OCHOA ESCOBAR y MARTHA CECILIA OCHOA ESCOBAR.

SEGUNDO. Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

TERCERO.. Reconocer personería para actuar en el proceso a la abogada LUZ MARIELA OCHOA ESCOBAR, para actuar en causa propia y como apoderada de MARTHA CECILIA OCHOA ESCOBAR.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	386
Radicado	05266310300220210006000
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	“BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.” (BANCO BBVA COLOMBIA S.A.)
Demandado (s)	JUAN CARLOS VALENCIA GRISALES
Tema y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a decidir si hay o no lugar a proferirse el auto a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo del “Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.” (Banco BBVA Colombia S.A.) contra Juan Carlos Valencia Grisales.

LO ACTUADO

Mediante apoderado judicial, el “Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.” (Banco BBVA Colombia S.A.) demandó en proceso Ejecutivo al señor Juan Carlos Valencia Grisales, solicitando se librara mandamiento de pago por la suma de \$ 129.532.594.00 como capital; más la suma de \$ 1.489.179.00 por concepto de intereses de plazo entre el 20 de septiembre y el 20 de octubre de 2020 liquidados a la tasa del 12.99% efectivo anual; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 21 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

El auto de mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada por la parte demandante el día 2 de marzo de 2021, auto que le fue notificado al demandado en legal forma, quien no hizo pronunciamiento alguno y sin que haya efectuado el pago.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos “... que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una

sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.

Como base para el recaudo, la parte actora adujo un (01) pagaré, documento que cumple con los requisitos generales exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio para tener la calidad de título valor, y los especiales del pagaré señalados en el artículo 709 de la misma obra, de ahí que se haya librado el mandamiento de pago solicitado.

No habiéndose entonces efectuado el pago en la forma en que se indicó en el mandamiento de pago ni formulado excepciones, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo del “Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.” (Banco BBVA Colombia S.A.) contra Juan Carlos Valencia Grisales, para el cobro de las sumas de dinero que se especificaron en el auto de mandamiento de pago librado el 2 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

TERCERO: Efectúese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Las Agencias en Derecho a favor del demandante se fijan en la suma de 4.500.000.00.

N O T I F Í Q U E S E :



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ.

Auto interlocutorio	389
Radicado	05266310300220210016000
Proceso	VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
Demandante (s)	MIREYA YOMAR VÉLEZ RÚA Y NELSON ARNULFO ARREDONDO ARANGO
Demandado (s)	“TRANSMOBILITY S.A.S.” Y OTROS
Tema y subtemas	SE INADMITE LA DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante apoderado judicial, Mireya Yomar Vélez Rúa y Nelson Arnulfo Arredondo Arango han presentado demanda de Responsabilidad Civil Contractual en contra de las sociedades “Transmobility S.A.S.”, “Caribe Motor de Medellín Ltda.”, “RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento”, “Transporte Especial Eurotrast S.A.S.” y “Transporte Zafiro S.A.S.”; la que estudiada a la luz del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, encuentra el Juzgado que se hace necesaria INADMITIRLA por las siguientes razones:

- 1º. Aunque en la demanda se anuncia que se aportan, no fue así, en consecuencia, se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal de todos los demandados.
- 2º. Se deberán aportar todos los documentos que se relacionan en la demanda como pruebas.
- 3º. Como se trata de una demanda de Responsabilidad Civil Contractual, se deberá aportar la prueba del contrato que vincule a cada uno de los demandados con cada uno de los demandantes.
- 4º. En las pretensiones se está solicitando que se declare civilmente responsable a cada una de las empresas demandadas, pero no se indica responsables de qué.
- 5º. En los hechos de la demanda se explicará porqué razón cada una de las empresas demandadas es solidariamente responsable.
- 6º. Deberá explicar la parte demandante, porqué está cobrando unos pagos sin recibir hasta el año 2026, cuando ni siquiera se sabe si dichos pagos se van a causar, como justifica jurídicamente ese cobro.

7º. Deberá explicar la parte demandante, porqué en las pretensiones está cobrando unos perjuicios morales, cuando en los hechos de la demanda no se habla de los mismos, no se justifican ni se explica en qué consistieron esos perjuicios.

9º. Deberá excluir del juramento estimatorio los perjuicios extrapatrimoniales.

Deberán tener en cuenta los demandantes Mireya Yomar Vélez Rúa y Nelson Arnulfo Arredondo Arango, que no es cuestión de volver a presentar la demanda hasta que sea admitida, como se viene haciendo en forma repetida, sino corregir las falencias que vienen admitiendo y que tienen su sustento en que la responsabilidad contractual es únicamente entre las partes del contrato y acorde a los derechos y obligaciones propias del negocio jurídico celebrado, y aquí la demanda se dirige en contra de Transmobility S.A.S., “Caribe Motor de Medellín Ltda.”, “RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento”, “Transporte Especial Eurotrast S.A.S.” y “Transporte Zafiro S.A.S.”, cuyas actuaciones fueron en diferentes momentos, con derechos y obligaciones diferenciadas y donde la responsabilidad de cada uno parece ser diferente.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE

1º. INADMITIR la presente demanda, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de este auto, la parte demandante la corrija en la forma como se le ha indicado.

2º. Se le hace saber al demandante, que de no subsanar la demanda dentro del término que arriba se indicó, la misma le será rechazada.

3º. Advertir al demandante, que deberá presentar una demanda, subsanando dentro de ella todos y cada uno de los requisitos que se le han exigido.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ